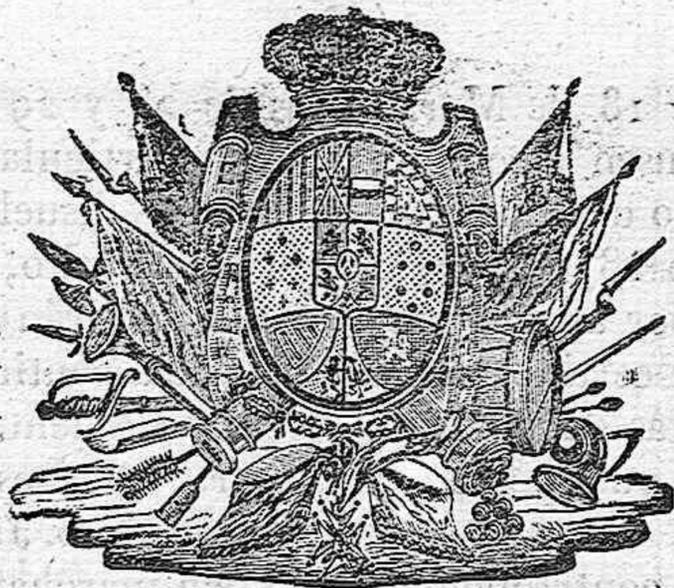


Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Mártres 8 de Junio de 1841.

Boletín oficial de Segovia.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA.

Orden del Regente de 27 de Marzo, en aclaracion del modo de admitir á los pueblos los documentos de suministros.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 27 del pasado se me dice lo siguiente.

Concluida felizmente la guerra civil que hizo inútil todo esfuerzo y contrarió los mejores deseos para establecer el orden y economía en los ramos de la Hacienda pública, ha entrado la nacion en la época en que tiene derecho á exigir que se planteen las reformas necesarias sin aumentar el sacrificio de los pueblos. Pero como este pensamiento del Gobierno necesita desarrollarse por grados, y ejecutarse sin precipitacion, preciso es entretanto, si las obligaciones han de ser atendidas, que la recaudacion de las contribuciones y rentas se verifique con la exactitud y regularidad que marcan las instituciones, y que se active la cobranza del prodigioso número de partidas que figuran en las cuentas de deudores. Los Intendentes de provincia, investidos por las mismas instrucciones de la autorizacion necesaria para hacer efectivos los impuestos públicos, no pueden alegar escusa razonable con que cohonestar el va-

cio que se advierte en la recaudacion. Es preciso que conozcan, y hagan entender á los pueblos, que el descuido de la administracion en colectar los tributos en las épocas designadas, y la morosidad de aquellos en hacer los pagos oportunamente, causan un grave daño, no solo al Estado sino á los contribuyentes, porque si aumentan la penuria y compromisos del primero atraen sobre los segundos medidas coactivas, que los graban con nuevos gastos que disminuyen sus fortunas. Otro daño se hace tambien á los pueblos y al Tesoro público, en el hecho de considerar en suspenso el pago de sus contribuciones, por la simple presentacion de certificaciones de suministros ó anticipaciones hechas á los ejércitos. Sobre este punto se ha dado por las oficinas de rentas de las provincias una inteligencia ilimitada á la Real orden de 11 de Marzo de 1838 espedita por el Ministerio de la Guerra y circulada por el de Hacienda, con la aclaracion que en otra Real orden de 22 del propio mes y año se hizo á la regla 3.^a de la citada del 11. Y deseando el Gobierno evitar las consecuencias que produce la mala inteligencia de dicha circular, se ha servido mandar:

1.^o Que las certificaciones de que se hace referencia en la regla 3.^a de la circular de 11 de Marzo de 1838, entendida en el sentido que espresan las Reales órdenes de

22 del propio mes, y las de 18 de Marzo y 17 de Junio de 1839, causen efecto en cuanto á la admision en pago de contribuciones atrasadas hasta fin de 1839, y para la suspension de apremios por atrasos hasta la misma época, cuyas certificaciones deberán cangearse por cartas de pago en que se espese la época en que se hizo el suministro.

2º Que en pago de las contribuciones corrientes desde 1º de Enero de 1840, solo se admitan documentos liquidados por la administracion militar, y formalizados en cartas de pago que espese la época en que se hizo el suministro, y que las oficinas de Hacienda no interrumpen en manera alguna su cobranza, ni las diligencias de apremio para hacerlas efectivas aun cuando se presenten documentos interinos, pues que estos no son admitidos por el ramo de guerra como cargo de su presupuesto.

3º Que por el Ministerio de la Guerra se hagan las prevenciones convenientes á las dependencias de la referida administracion militar, á fin de que se impulse la liquidacion de los espresados suministros.

4º Y que los Intendentes, bajo su responsabilidad, remuevan todos los obstáculos que impidan que la recaudacion se eleve á la altura de que es susceptible, y que hoy mas que nunca reclaman las necesidades del Erario, y el justo anhelo de no grabar á la nacion con nuevos impuestos. De orden de S. A. el Regente del Reino lo comunico á V. S. para su inteligencia dando aviso del recibo."

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad. Segovia 1º de Junio de 1841. = Joaquin Sanz de Mendiondo.

COMANDANCIA GENERAL.

Por la Capitanía general de este distrito se me ha pasado la orden general que dice:

Orden general de 1º de Junio de 1841.

Artículo 1º Con arreglo á lo prevenido en el decreto de 14 de Mayo del anterior, espedido por el Regente del Reino, á

los de 28 y 29 del mismo y á las instrucciones particulares que he recibido, queda desde hoy disuelta la 2ª division del 5º cuerpo de Ejército, y los cuerpos que la componen tendrán en lo sucesivo la dependencia que á continuacion se expresa en los artículos siguientes:

Art. 2º Los provinciales de Cuenca y Alcázar de S. Juan y lo mismo el de Compostela marcharán, los dos primeros al distrito de Castilla la Nueva, y el tercero al de Galicia, cuyo movimiento emprenderán cuando se les prevenga, que será luego que puedan ser relevados de los puntos que cubren por otros batallones, debiendo en el ínterin depender exclusivamente del E. M. del distrito y de la Secretaría de la Capitanía general.

Art. 3º Los provinciales de Oviedo, Leon, Toro, Laredo, Avila y Segovia que deben venir de distintos puntos á este distrito, se situarán en las capitales de que toman su denominacion, bajo las órdenes de los Comandantes generales de las provincias, entendiéndose en los asuntos de Detall con el E. M. de distrito, en cuya situacion permanecerán ínterin el Gobierno no disponga otra cosa.

Art. 4º Para guarnecer y cubrir las atenciones de esta Capitanía general queda una division compuesta de los Regimientos Reina Gobernadora 8º de ligeros, provincial de Burgos, de Ciudad-Rodrigo, Logroño, Salamanca, Valladolid, Granaderos á caballo de la Guardia Real, caballería de Borbon 5º de línea, y Victoria 4º ligero de la misma arma; cuya division ha dispuesto el Sermo. Sr. Regente del Reino, con arreglo á lo prevenido en el art. 3º del decreto de 14 de Mayo, quede bajo las órdenes y mando del Mariscal de Campo D. Atanasio Aleson, dependiendo del Excelentísimo Sr. Capitan general, cuya division queda organizada en la forma siguiente:

Brigadas.	Cuerpos.	Batallones.
1ª	{ Reina Gobernadora	3
	{ Provincial de Salamanca	1
2ª	{ Id. de Burgos	2
	{ Id. de Ciudad-Rodrigo	2
	{ Id. de Logroño	2
	{ Id. de Valladolid	2

Los tres regimientos de caballería quedan independientes de las brigadas, entendiéndose directamente sus Coroneles con el E. M. divisionario.

Art. 5.º La primera brigada será mandada por el Brigadier D. José Oribe, Coronel del regimiento Reina Gobernadora; la segunda por el de igual clase D. Martín Zurbano: todos los oficiales que componian el E. M. de la 2.ª division del 5.º cuerpo de Ejército subsistirán en la misma forma destinados á la nueva que se denominará Division de Castilla la Vieja, pero bajo las órdenes del Coronel jefe de E. M. del distrito D. Leonardo Bonet, con quien se entenderán en un todo; en su consecuencia el Capitan adicto D. Julian Vibelles ejercerá las funciones de Gefe de E. M. de la primera brigada y el Teniente agregado Don Francisco Accedo las ejercerá en la segunda, quedando el Comisario D. Demetrio Fensch encargado de la division con absoluta dependencia del Sr. Intendente militar del distrito.

Art. 6.º Los Gefes y Ayudantes de los cuerpos que quedan separados de la division, cesarán desde hoy en el percibo de la racion de paja y cebada que les estaba señalada.

Art. 7.º Durante la ausencia del Señor Brigadier D. Martín Zurbano, mandará la segunda brigada el Sr. Coronel del regimiento provincial de Logroño D. José Eustaquio de Castro.

Art. 8.º Las baterías rodadas y de montaña que estaban afectas á la 2.ª division del 5.º cuerpo de Ejército, quedan dependiendo de sus gefes naturales, pero situadas por ahora en esta plaza. = Atanasio Aleson."

La que he dispuesto tenga publicidad para conocimiento de la provincia. Segovia 4 de Junio de 1841. = Roman Sanchez.

SUBINSPECCION DE LA MILICIA NACIONAL.

Sabedor de que algunos Sres. Coman-

dantes de Batallon miran con indiferencia el honroso cargo que tienen aceptado, olvidando los deberes que este les impone en cuanto á la instruccion que deben recibir los Milicianos, á pretesto de carecer de armamento, les prevengo que á pesar de esta falta no dejen de hacerles reunir en los dias señalados en la ordenanza vigente, tit. 6.º, instruyéndoles en la posicion del recluta, giros y demas evoluciones que comprende la primera parte de la instruccion de infantería antes de llegar al manejo del arma; haciendo igual prevencion á los Capitanes y subalternos para que en los respectivos pueblos tenga cumplimiento esta esencial advertencia, pues que en el caso de resistencia ú oposicion (que no es de esperar de la sensatez de los ciudadanos de esta Provincia, fieles observadores de la ley) el tit. 7.º de la indicada ordenanza clasifica las penas á que se hacen acreedores, ó adoptando sin faltar á aquella otras conciliatorias que dicte la prudencia; cuidando los Ayuntamientos de que esta disposicion tenga publicidad para el debido conocimiento de todos. Segovia 3 de Junio de 1841. = Roman Sanchez.

Teniendo noticia de que algunos Milicianos nacionales de infantería han pedido pase para servir en el arma de caballería, consiguiente á la invitacion inserta en el Boletin oficial, núm. 36, los Ayuntamientos de los pueblos en que lo han hecho no me han pasado la nota que les reclamé; y siendo necesario que conste en esta Subinspeccion, espero de los mismos se sirvan remitirla á la mayor brevedad, no tan solo de los á que me refiero, sí tambien de los que lo eran anteriormente, expresando si tienen ó no caballo para el servicio de su arma. Segovia 3 de Junio de 1841. = Roman Sanchez.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

REMATES PARA LOS DIAS 7, 8
Y 9 DE JULIO PROXIMO.

DOMINICAS DE SEGOVIA.

TERMINO DE LOS HUERTOS.

Suor-tes.	Piezas.	HEREDAD LABRANTIA.			Ob.	Estads.	ERIAL.			REGADIO.		ERAS.		TOTAL.		RENTA ACTUAL.			GA-LI-NAS.	TASA-CION Rs. vn.	CAPITALL-ZACION. Reales vn.	DIA Y HORA DEL REMATE.			
		De 1. ^a	De 2. ^a	De 3. ^a			Ob.	Estads.	Ob.	Estads.	Ob.	Estads.	Ob.	Estads.	Ob.	Estads.	Fs.	cel.					ellos	Fs.	cel.
1	15														14	300						8150	8280	14	7 Jul. de 10 á 10 1/2
2	15														21	300						9900	10215	30	id. id. de 10 1/2 á 11 1/2
3	12														22							8550	8640	30	id. id. de 11 á 11 1/2
4	5														10	200						8550	8640	30	id. id. de 11 1/2 á 12
5	7														13							8200	8331	27	id. id. de 12 á 12 1/2
6	5														13							7975	8118	27	id. id. de 12 1/2 á 13
7	10														18	200						9000	9160	13	id. id. de 13 á 13 1/2
8	11														10							9875	10053	16	id. id. de 13 1/2 á 14
9	6														13	300						9625	9936	7	8 id. de 10 á 10 1/2
10	4														6	100						5950	6043	19	id. id. de 10 1/2 á 11 1/2
11	3														21							9900	10215	30	id. id. de 11 á 11 1/2
12	6														11	100						9175	9341	13	id. id. de 11 1/2 á 12 1/2
13	9														19	300						11050	11243	13	id. id. de 12 1/2 á 13 1/2
14	11														23	100						9675	9848	28	id. id. de 13 1/2 á 14 1/2
15	10														13							10775	10965	18	id. id. de 14 á 14 1/2
16	10														21	100						7450	7580	14	id. id. de 14 1/2 á 15 1/2
17	12														21							7200	7328	5	9 id. de 10 á 10 1/2
18	18														35	200						10050	10209	14	id. id. de 10 1/2 á 11 1/2
19	4														14							7800	7943	11	id. id. de 11 á 11 1/2
20	4														13							9400	9566	14	id. id. de 11 1/2 á 12 1/2
21	9														15	200						9000	9160	13	id. id. de 12 á 12 1/2
22	5														11	300						7275	7406	14	id. id. de 12 1/2 á 13 1/2
23	8														18	100						7550	7658	27	id. id. de 13 á 13 1/2
24	16														17	300						10500	10687	23	id. id. de 13 1/2 á 14 1/2
25	7														5	50						3950	4034	4	id. id. de 14 á 14 1/2
	222	15	300	183	300	163	100	36	200	2	50	1	300	403	50						216525	220611	12		

Lo que se anuncia al público, advirtiendo que á dicha finca no se la conoce carga alguna, y habiendo cumplido su arrendamiento sigue por la táctica.
Segovia 4 de Junio de 1841.—*Martin Romero y Pineda.*